

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO DE CASACION

ALCANCE

La Casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada; sin embargo, la extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que le sirve de base; aun cuando ella haya sido pronunciada en término general. B. J. 576, julio 1958. Pág. 1582.

Véase además las siguientes decisiones: B. J. 590, septiembre 1959, pág. 1939; B. J. 576, julio 1958. pág. 1582.

PARTES (CALIDAD)

En la sentencia impugnada el recurrente H.M.B. no figuró en el juicio que dio origen a esta sentencia impugnada ni como demandante, ni como demandado, ni como tercero interviniente por lo que es inadmisibles dicho recurso de Casación sin ponderar los demás medios. B. J. 724, 24 de marzo de 1971. Pág. 83.

Consúltese también: B. J. 582, enero 1959. Pág. 168; B.J. 585, abril 1959. Pág. 813; B. J. 592, noviembre 1959. Pág. 2235.

MEDIOS

Los medios son propuestos por el recurrente en el Memorial de Casación; la Suprema Corte de Justicia no puede estatuir sino sobre medios propuestos (B. J. 506, 30 de septiembre de 1952. Pág. 1774).

En el Recurso de Casación solo está permitido presentar los medios que previamente han sido sometidos al examen de los jueces de fondo; siendo inadmisibles algún medio nuevo. En sentencia del 28 de agosto de 1951, B. J. 493. Pág. 1042 la Suprema Corte de Justicia consideró: que aunque los medios propuestos fueren considerados de orden público, tales medios no podían ser invocados por vez primera en Casación.

Véase además: B. J. 510, 20 enero 1953. Pág. 30; B. J. 517, 12 agosto 1953 Pág. 1563; B. J. 837, agosto 1980. Pág. 1722.

MEMORIAL DE CASACION

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresa que debe acompañarse al memorial introductorio una copia certificada de la sentencia impugnada, salvo excepciones establecidas por las Leyes; que esta exigencia no tiene otro propósito que el de poner a los Jueces en condición de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, y que por tanto, esa formalidad debe ser considerada como sustancial, pero en la especie, la copia de la sentencia aunque evidentemente no acompañó al memorial de Casación, figuró más tarde en el ex-

pediente y al momento de conocerse el caso la Suprema Corte de Justicia así lo comprobó hizo admisible este recurso.

Ver: B. J. 726, 12 mayo 1971. Pág. 1225.

CADUCIDAD

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que expresa que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha que fue proveído por el Presidente el Auto en que autoriza la Casación". Esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de partes o de oficio; ATENDIENDO: a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido; POR TALES MOTIVOS, PRIMERO: Declarar de oficio la caducidad del recurso de Casación interpuesto por T. DE LA C. B. J. 631, febrero 1963. Pág. X.

En este mismo sentido véase: B. J. 550, 22 de mayo 1956. Pág. 1048; B. J. 636, 9 de julio de 1963. Pág. 815; B. J. 701, 14 de abril 1969. Pág. 957; B. J. 562, mayo 1957. Págs. 867-76.

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA

En la sentencia impugnada la Corte a qua rechazó el pedimento de la parte hoy recurrente para intervenir en la causa haciéndolo sin motivo pertinente lo que constituyó un agravio al derecho de defensa; por lo expuesto, procede acoger el tercer medio del recurso (violación al derecho a la defensa) que se examina sin necesidad de ponderar los demás medios y casa la sentencia. B. J. 787, 12 de mayo 1976. Págs. 802-03).

En este sentido véase: B. J. 750, 23 mayo 1973. Págs. 1371-73; B. J. 760, 26 de noviembre 1973. Págs. 3574-75; B. J. 760, 20 marzo 1974. Pág. 746; B. J. 821, 18 de abril 1979. Pág. 624; B. J. 828, noviembre 1979. Pág. 2241; B. J. 835, 16 junio 1980. Págs. 1264-68.

FALTA DE MOTIVOS

Que al examinar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que tal como lo alega el recurrente la Cámara a qua después de haber establecido que De León sucumbió en la litis y que Lamarche, como parte gananciosa solicitó la condena en costas contra dicho sucumbiente la referida Cámara se limitó a expresar en uno de los considerando que "no procede" la condena en costas, sin dudar, ningún motivo capaz de justificar ese rechazo; siendo éste su deber la sentencia impugnada fue casada por falta de motivos. B. J. 752, 4 de julio 1973. Pág. 1840.

Consúltense además: B. J. 762, 6 de mayo 1974. Págs. 1180-81; B. J. 791, 22 octubre 1976. Pág. 1776; B. J. 614, noviembre 1961. Págs. 1742-1752- 1873.

DOCUMENTOS NO ANALIZADOS

Los recurrentes sometieron al debate los siguientes documentos: 1. Carta dirigida por Joseph Hued a Alejandro Chaljub el 19 de agosto de 1968; 2.- Carta dirigida por Chaljub a Antoine R. Hued el 4 de septiembre de 1969; 3.- Carta del Dr. Luis Shecker a Chaljub el 19 de marzo de 1970 y otros documentos más.